



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 3 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Alcalde Local de Suba, presenta recurso de reposición contra el auto que ordenó sancionarlo y la parte demandante no ha cumplido con la publicación del edicto emplazatorio; así mismo, se deja constancia que el proceso fue afectado por la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por virtud de lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Sírvase proveer.

  
**IVÁN MUÑOZ LÓPEZ**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2020

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el Alcalde Local de Suba y que obra de folios 218 a 224 del plenario.

#### **Antecedentes Relevantes**

Mediante auto del pasado 11 de febrero de 2020, se dispuso sancionar al Alcalde Menor encargado de la localidad de Suba **Miguel Antonio Cortés Garavito** con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, por el reiterado incumplimiento a la orden de allegar con destino a este proceso, el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandada.

#### **Del recurso de reposición**

Dicha sanción fue notificada personalmente el 25 de febrero del año que transcurre y el 27 del mismo mes el sancionado interpuso recurso de reposición contra ese auto, al considerar que, para la fecha de los requerimientos realizados por este Despacho, él no se encontraba actuando como alcalde, condición que solo fue protocolizada por acta de posesión 067 del 22 de enero de 2020.

Por lo expuesto, solicitó reponer para revocar el auto de 11 de febrero de 2020, y allega copia del certificado solicitado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición**

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del cuerpo normativo antes mencionado, definió que este puede ser interpuesto dentro de los **dos días siguientes a la**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**notificación del auto** interlocutorio atacado, y aclaró que, de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Frente al caso particular, encuentra el Despacho que el 25 de febrero de 2020, el sancionado se notificó personalmente del auto del 11 del mismo mes y año, por lo que lo presentó en la oportunidad debida.

### **Del caso concreto**

Como se indicó, el fundamento central del recurso es que se revoque la sanción impuesta mediante el mentado auto.

Sea lo primero señalar que a la Alcaldía Local de Suba como se le hicieron varios requerimientos en aras de obtener el certificado de existencia y representación de Conjunto residencial Tituamay PH, por ser este de vital importancia al decidir de fondo el presente asunto, finalmente el pasado 27 de febrero se allegó lo solicitado que se encuentra plasmado a folio 224.

Con lo anterior, cabe concluir que la Alcaldía Local de Suba a través de su Alcalde encargado señor **Miguel Antonio Cortés Garavito** dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho y allegó lo solicitado con lo que se logró la finalidad de la gestión.

Ahora, como, en criterio del Despacho, no es posible endilgarle responsabilidad disciplinaria al funcionario hoy titular del Despacho del Alcalde Local por la desidia en el cumplimiento de la orden judicial emanada de quien fungía como tal antes de la fecha de su posesión, se dispondrá revocar la sanción impuesta.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 que establece que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, es por lo que así se ordenará a la Secretaría del Despacho y se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reponer** el auto del pasado 11 de febrero de 2020, en el sentido de **REVOCAR** la sanción impuesta al Alcalde Menor encargado de esa localidad **Miguel Antonio Cortés Garavito** identificado con la c. c. n° 79'309.984 con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca informando lo aquí decidido.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**TERCERO: Comunicarse** la decisión adoptada al recurrente.

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **23 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 2:30 PM** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente a esta diligencia y allegar todas las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer.

**QUINTO:** Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada preferiblemente la aplicación TEAMS de Microsoft, establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia.

Así mismo se les requiere para que informen a [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos de las partes junto con la de los testigos y números de teléfono a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularan a la plataforma referida para la realización de la audiencia y el vínculo para acceder al proceso, de ser necesario.

**SEXTO: ADVERTIR** que, en atención al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de todos los sujetos procesales suministrar y mantener actualizado el canal digital elegido - correo electrónico- donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso, para lo cual deberán ingresar a <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyyH-DXGnYIFlqt4S-2a0MBUMzBYWDdWNTFJSzNDTERER1kzTTFHUjhWTi4u> para lo pertinente.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**OCTAVO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**DÉCIMO: COMPARTIR** el expediente escaneado mediante el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j03lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq7gB-TkYuZCqsZUfInws-MB4ADNvFGXohdm2OJ\\_zeky\\_Q?e=HWV6uy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j03lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7gB-TkYuZCqsZUfInws-MB4ADNvFGXohdm2OJ_zeky_Q?e=HWV6uy) La contraseña es el documento de identidad del demandante.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**DÉCIMO PRIMERO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por ESTADO N° 87 del 29 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente.

*Iml*

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c841e1bde3cbb9a646940dcd2704e1f201d5e042ee3a56bcf1dfa075d84170d**

*Documento generado en 28/09/2020 10:54:20 p.m.*